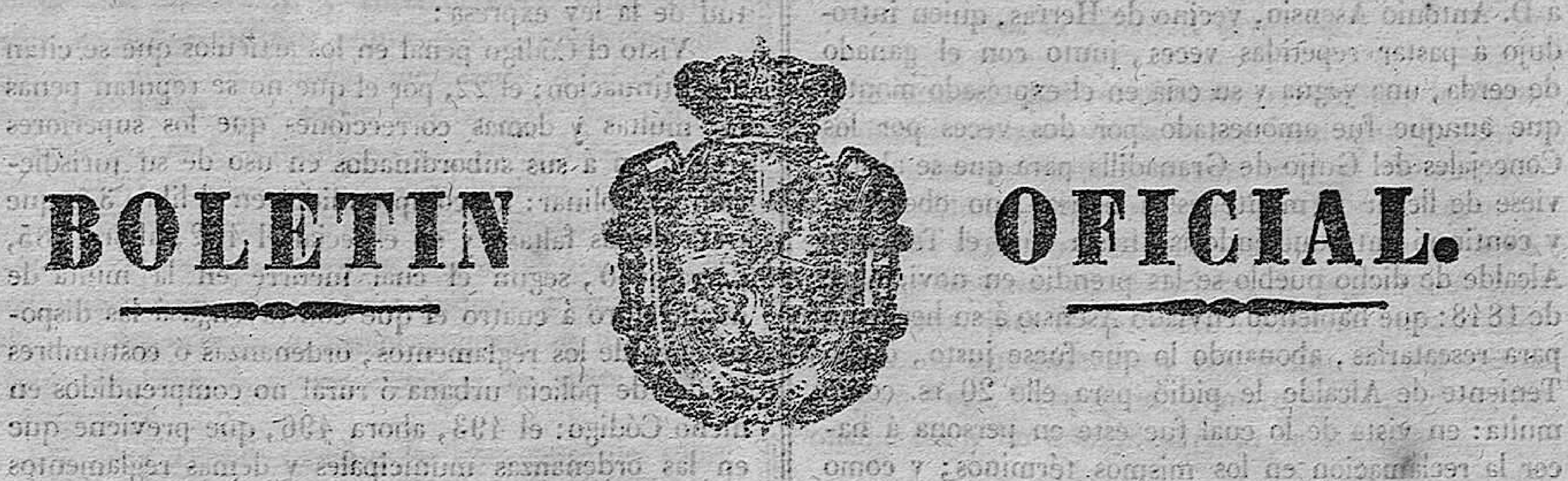
AÑO DE 1849. Martes 20 de noviembre. NÚMERO 139.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 903.

GOBIERNO POLÍTICO.

Las repetidas quejas que se reciben en este Gobierno político, me hacen creer que no en todos los distritos municipales de la provincia se ha dado exacto cumplimiento á la circular de 6 de setiembre último sobre parrales y malezas, publicada en el Boletin número 107. Dispuesto como estoy á que aquella se ejecute en todas sus partes, prevengo á los señores Alcaldes que sin miramiento ni contemplacion alguna hagan desaparecer al preciso término de ocho dias los parrales y malezas que haya en los caminos públicos y dentro de poblaciones, segun se dispone en dicha circular; en la inteligencia de que pasado este término partirán comisionados á los puntos que convengan, y se declararán incursos en la multa de 1,000 reales los Alcaldes de los distritos en que en todo ó en parte se halle por cumplimentar aquella circular, abonando tambien las dietas que devenguen los comisionados. Orense 16 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 904.

Sin embargo de lo dispuesto en la circular de 5 de setiembre último inserta en el Boletin de 6 del mismo número 107, referente á la lectura de los Boletines oficiales en las diversas parroquias de la provincia, muchos señores Alcaldes descuidan elevar á este Gobierno político en tiempo oportuno los certificados con que lo acrediten, y si lo hacen no observan en algunos el requisito del Visto Bueno, segun les está prevenido, bajo el pretexto unos de que los pedáneos no se los envian con la anticipacion debida, y otros de que los señores Curas párrocos se hallan ausentes ó enfermos, creyendo que de semejante modo satisfacen dicho deber. No puede menos de serme sensible esta conducta; y como que de continuar me vea precisado á dictar providencias para impedirlo, prevengo á los referidos señores Alcaldes me remitan indispensablemente los certificados á que se alude en la preanunciada circular dentro de los ocho primeros dias de cada mes suscritos por los pedáneos á que correspondan y visados por sus señores párrocos; teniendo entendido que ningun motivo es bastante á disculpar la falta de esas circunstancias, puesto que unos y otros son sustituidos en caso de ausencia ó enfermedad, y las autoridades en uso de los derechos que les incumben, estan revestidas de toda la potestad á fin de hacer ejecutar sus órdenes; por lo que ellos solos me responderán de las omisiones que se noten en el precedente servicio. Orense 18 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 905.

En la Gaceta de Madrid del domingo 11 del actual se publica lo siguiente.

En el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos correspon-

den á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte: que aunque fue amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas, hasta que el Teniente Alcalde de dicho pueblo se las prendió en noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa: en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviese ausente el expresado Teniente de Alcalde, le exigió los 20 rs.: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al Gefe político, quien fundado en los artículos 74 párrafo 5.°, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia:

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.° y 5.°, 75 y 77 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente; señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el art. 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.° el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.° el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho art. 80:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que comete á los Gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.°, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.ª de la ley provisional, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 3.°, caso 1.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa.

Vista la ley 11, tít. 2.°, lib. 3.°, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.° Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.° Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desapareceria si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los Jueces de primera instancia.

3.° Que esta interpretacion acarrearia los graves inconvenientes: 1.° De que se entendiese variada la forma actual de la Administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.° De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial: 3.° De que

con esta doctrina ceñirse deberían y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de Autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la Administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la Administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento, segun el art. 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las Autoridades administrativas y las de la dependencia en que estan los Alcaldes de los Gefes políticos.

5.º Que las mismas palabras del art. 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento.

6.º Que en el caso de que se trata, el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

NÚMERO 906.

El Alcalde de la Peroja con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento ó sea el padron de la riqueza imponible de esta municipalidad que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos correspondiente al año próximo venidero de 1850, este Ayuntamiento acordó que los vecinos del mismo y forasteros que poseen bienes y perciben rentas, presenten en la secretaría de dicha corporacion dentro del preciso término de cinco dias las relaciones prevenidas por las instrucciones que tratan de la contribucion indicada; debiendo advertir que de no hacerlo pasado dicho término, no les serán admitidas y procederá la junta pericial á los trabajos que le estan consignados por aquellas.

Lo mismo que he dispuesto se ejecute con igual urgencia en el referido periódico para los efectos correspondientes. Orense 19 de noviembre de 1849. =Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 907.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará, perteneciente al monasterio de San Clodio; cuyo remate ha de verificarse el dia 19 de diciembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá efecto el mismo dia y hora en el partido de Ribadavia.

Foro de Don Juan Pablo Ulloa.

Ocho moyos de vino blanco y tinto que se perciben por este foro, rebajada la tercera parte por razon de diezmo, de que son pagadores los herederos de Benito Gonzalez Rapela, al precio de 16 reales moyo señalado al partido de Ribadavia importan 128 rs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 8,533 reales 11 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 16 de noviembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 908.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia de Ordenes en la provincia de la Coruña &c.= Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lorenzo, vecino de Silleda ayuntamiento de Chapa partido de Lalin, á fin de que dentro del perentorio término de nueve dias se presente en la pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que le estoy instruyendo sobre robo ó hurto de una caballería en esta capital de la pertenencia de Isabel de la Iglesia; seguro de que si lo verifica se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; y á fin de que no pueda alegar ignorancia acordé espedir el presente. Dado en Ordenes á 10 de noviembre de 1849.=*Marcos Martinez.*=Por mandado del señor juez, *José Antonio de la Iglesia.*

NÚMERO 909.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c. = Hallándome instruyendo causa contra Julian Junquera, de santa Marina de Bascuas en el ayuntamiento de Carbia, por maltratamiento á la persona de José Brandariz, su vecino, he acordado su arresto; y como no fuese habido, he acordado expedir exortos requisitorios á los Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para su captura como por el presente lo ejecuto. Dado en Lalin á 26 de octubre de 1849.= *Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

Señales del reo Julian Junquera.

Edad 25 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz corta y ancha, barba ninguna, cara redonda, color bueno; viste pantalon, chaqueta y polainas de somonte, chaleco de paño negro, zapatos y zuecos alternativamente y montera.

NÚMERO 910.

Idem de Puenteareas.

El Sr. D. Antonio Portela Barcia, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puenteareas. =Hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía del autorizante pende espediente concurso de acreedores contra la fincabilidad del difunto D. Francisco Rodriguez Taboada, vecino y del comercio que en sus dias fué de esta villa, cuyo concurso se ha declarado por auto de 27 de agosto último y mandó en su virtud convocar á junta general á todos los acreedores presentes é ignorados previas las oportunas citaciones; y por lo que toca á los últimos se ordenó tambien que se fijase el correspondiente edicto por medio del Boletin oficial de la provincia de Orense por el término de treinta dias. Y para que llegue á noticia de los mismos, se espide el presente por el cual se cita, llama y emplaza á todas las personas que se contemplen con algun derecho contra la repetida fincabilidad, concurran dentro de dicho término á deducirlo en este juzgado por sí ó á medio de procurador con poder bastante; prevenidos que en otro caso se sustanciará el asunto por los trámites legales, y todas las diligencias que se practiquen les obstarán y pararán el perjuicio que tuviere lugar, sin necesidad de otra alguna mas que la que prepara este edicto que sirve de general en forma. Y para que conste lo firmo y refrenda dicho escribano en Puenteareas á 15 de noviembre de 1849.=*Antonio Portela Barcia.*=De orden de S. S., *Manuel Grova.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.